



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-312/2020

PARTE ACTORA: MARTÍN ABRAHAM SÁNCHEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO: MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México a dos de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por **Martín Abraham Sánchez Gómez**, para controvertir la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (en adelante COPACO), en la Unidad Territorial (en adelante UT) M Maza de Juárez (U HAB), clave 07-136, Alcaldía Iztapalapa, de la Ciudad de México, que realizó la Dirección Distrital número 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Criterios para la integración. Mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante IECM), por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de COPACO.

III. Jornada Electiva

1. Modalidades. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y presencial; la

primera de ellas se llevó a cabo del ocho al doce de marzo del dos mil veinte, mientras que la segunda se realizó el quince siguiente.

2. Cómputo. En su oportunidad, una vez efectuado el cómputo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la presencial, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

3. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo del presente año, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Maza de Juárez (U HAB).

IV. Juicio Electoral

1. Medio de impugnación. El veintidós de marzo siguiente, el promovente presentó ante la Dirección Distrital 21 escrito de demanda en contra de la constancia de asignación de la COPACO de la Unidad Maza de Juárez (U HAB).

2. Remisión del medio de impugnación. El veintiséis de marzo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del expediente.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó acuerdo¹ a través del cual

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por acuerdo², del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso³ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió acuerdo⁴ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo⁵ en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia⁶; asimismo mediante acuerdo Plenario⁷ se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por acuerdo Plenario⁸ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último mediante acuerdo Plenario⁹, del tres al nueve de agosto del año en curso.

² Acuerdo Plenario 005/2020

³ Acuerdo Plenario 006/2020

⁴ Acuerdo Plenario 008/2020

⁵ Acuerdo Plenario 009/2020

⁶ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁷ Acuerdo Plenario 011/2020

⁸ Acuerdo Plenario 016/2020

⁹ Acuerdo Plenario 017/2020



4. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-312/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El diez de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, de acuerdo al siguiente:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna su designación de la COPACO en la Unidad M Maza de Juárez (U HAB), como segundo lugar, emitida por la Dirección Distrital 21 del IECM.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la cual se hace constar el nombre del Promovente, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que les causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quienes promueve, con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley procesal.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que

se considera genera afectación, de conformidad al artículo 42 de la Ley procesal.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, de conformidad con la Ley de Participación conforme a los artículos 26 y 116, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de las COPACO es uno de dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, dado que el acto que controvierte el Promovente, es la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad M Maza de Juárez (U HAB), la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo.

En base a lo anterior el promovente interpuso demanda de juicio electoral el veintidós siguiente, conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad responsable, es decir, a los cuatro días siguientes de la emisión de la constancia de asignación impugnada, por lo cual resulta evidente que la misma fue presentada dentro



del plazo legal de cuatro días señalado. En ese sentido, se cumple la oportunidad.

c. Legitimación. La Parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, al tratarse de un ciudadano que participó como candidato en el proceso electivo, circunstancia que lo legitima para la interposición del presente juicio electoral, ya que controvierte la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Maza de Juárez (U HAB).

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque el Promovente considera que se transgreden de manera directa sus derechos ciudadanos, al no haberlo considerado en la integración de la COPACO en la Unidad Maza de Juárez (U HAB), ya que el obtuvo la mayor cantidad de votos que el ciudadano Lizandro Enrique Solís Rivero, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, pues aduce que el también utiliza lentes, discapacidad que manifiesta tener el C. Lizandro Enrique Solís Rivero.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico del Promovente.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la Unidad M Maza de Juárez (U HAB).

f. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la Parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano Jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia de los juicios electorales, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Agravios. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto de cada uno de las parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**¹⁰, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.



IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99¹¹ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios que:

El ciudadano Lizandro Enrique Solís Rivero obtuvo 5 votos, y fue asignado para integrar la COPACO, mediante la aplicación de la acción afirmativa de discapacidad, en específico por el uso de lentes, de ahí la inconformidad de la parte enjuiciante, ya que también usa lentes.

Aunado a lo anterior, señala que el cómputo se hizo a puerta cerrada, objetando la presencia de la candidata Judiht Roselía Galindo Paniagua.

Ahora bien, los agravios de la parte actora serán estudiados en conjunto, circunstancia que no causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000¹² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

CUARTO. Marco legal.

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-079-19, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En el cual, se señaló que se emitirían los criterios de asignación, mismos que, serían difundidos con la convocatoria única a la consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la plataforma del Instituto Electoral.

De acuerdo a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”

En este documento se establecieron esencialmente los criterios que se deberían seguir para integrar la COPACO, de acuerdo al principio de género, resultados cuantitativos, y de inclusión.

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto

género, a los otros cuatro. Además, serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años.¹³

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones.¹⁴

Se establece en su artículo 95, párrafo primero que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, salvo a lo que se refiere en esta primera elección a la luz de la nueva Ley de Participación¹⁵; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la convocatoria única correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos.¹⁶

¹³ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁴ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

¹⁵ En el capitulo Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020.

¹⁶ Artículo 96.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:¹⁷

- a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

¹⁷ Artículo 99.

Asimismo, como se ha señalado el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020¹⁸, se establece en su numeral OCTAVO que una unidad territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán a partir de las posiciones seis a nueve.

A partir de lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación**.
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad**.
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.
4. Ello significa que **si del lugar 1 al 6** de la lista de candidaturas ganadores, se ubica alguna **persona que sea discapacitada o pertenezca al segmento juvenil**, la

¹⁸ El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.

asignación a su favor **no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente.**

En términos de los Criterios señalados, la aplicación de las acciones afirmativas debe darse a partir del lugar seis, ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación le corresponde al género que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente.

Por otra parte, se tiene que, en términos del artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la acción afirmativa que debía cubrirse en el caso concreto es el de persona joven.

En el numeral NOVENO de los Criterios, se reitera que la integración de la COPACO iniciará con la persona que haya recibido mayor número de votos, de acuerdo con el sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la unidad territorial correspondiente y a partir de ello se intercalará a una persona del sexo opuesto que haya obtenido mejor votación y así, sucesivamente, hasta concluir con la integración.

Para el caso de las acciones afirmativas, de **manera enunciativa, más no limitativa**, refiere los siguientes supuestos —**tratándose de unidades encabezadas por mujeres**, como es el caso—:

- a. Cuando únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad ocupara el lugar 9 de la lista.

- b. Cuando únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o con discapacidad ocupara el lugar 8 de la lista.
- c. Cuando se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, a la segunda mejor votada ocupando los lugares 7 y 9 de la lista.
- d. Cuando se cuente con un hombre joven, así como uno con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, al segundo mejor votado ocupando los lugares 6 y 8 de la lista.
- e. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea mujer y la persona con discapacidad sea un hombre ocuparán los lugares 8 y 9.
- f. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea hombre y la persona con discapacidad sea mujer ocuparán los lugares 8 y 9.

De esta forma, es como se establece cuáles son los criterios que se deben de tomar en cuenta para designar la integración de la COPACO.

Estudio de fondo.

Como se señaló inicialmente la parte actora aduce que el ciudadano Lizandro Enrique Solís Rivero obtuvo 5 votos, y fue asignado para integrar la COPACO, mediante la aplicación de la acción afirmativa de discapacidad, en específico por el uso

de lentes, de ahí la inconformidad de la parte enjuiciante, ya que aduce que también usa lentes.

Aunado a lo anterior, señala que el cómputo se hizo a puerta cerrada, objetando la presencia de la candidata Judith Roselía Galindo Paniagua.

De tal forma que, de las manifestaciones que se hace en principio por la parte actora, es haber obtenido mayor número de votos que el ciudadano Lizandro Enrique Solís Rivero, lo cual resulta acreditado mediante las documentales que obran en el expediente, y a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio al tratarse de documentales publicas expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, siendo estas las siguientes:

Relación final de números con los que las personas candidatas podrán ser votadas en la elección de comisiones de participación comunitaria 2020, del que se desprende el número asignado de candidatura para cada uno de los participantes, en ese sentido, es que a la parte actora le correspondió el número 9, mientras que al ciudadano Lizandro Enrique Solís Rivero, le correspondió el número 7, tal y como se observa en la siguiente imagen:

21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	1	IECM-DD21-ECOPACO2020-104	FELIPE	LOPEZ	LOPEZ
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	2	IECM-DD21-ECOPACO2020-100	MARIA ELENA	HERNANDEZ	HERRERA
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	3	IECM-DD21-ECOPACO2020-461	JOSE ANGEL	SANCHEZ	ROBLES
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	4	IECM-DD21-ECOPACO2020-445	ANGELA	MORENO	GOMEZ
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	5	IECM-DD21-ECOPACO2020-254	JUAN RAÚL	RIVERA	HERNÁNDEZ
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	6	IECM-DD21-ECOPACO2020-462	MARIA DEL ROSARIO	CONTRERAS	MADRIGAL
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	7	IECM-DD21-ECOPACO2020-109	LIZANDRO ENRIQUE	SOLIS	RIVERO
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	8	IECM-DD21-ECOPACO2020-169	MARIA GUADALUPE	IBARRA	SANCHEZ
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	9	IECM-DD21-ECOPACO2020-98	MARTIN ABRAHAM	SANCHEZ	GOMEZ
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	10	IECM-DD21-ECOPACO2020-372	ALICIA	ARANDA	GUEVARA
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	11	IECM-DD21-ECOPACO2020-130	CUAUHTÉMOC TEPOZTÉCATL	ZÚNIGA	RÍOS
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	12	IECM-DD21-ECOPACO2020-112	MARIA ELENA	JAUREGUI	HUERTA
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	13	IECM-DD21-ECOPACO2020-439	LEONARDO	SANCHEZ	PEREZ
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	14	IECM-DD21-ECOPACO2020-135	JUDITH ROSELIA	GALINDO	PANIAGUA
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	15	IECM-DD21-ECOPACO2020-185	HECTOR JAVIER	RANGEL	CARREÓN
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	16	IECM-DD21-ECOPACO2020-441	CATALINA	GONZALEZ	GONZALEZ
21 07-136	M MAZA DE JUAREZ (U HAB)	17	IECM-DD21-ECOPACO2020-444	ROSA ELENA	ANDRADE	GONZALEZ

Por otra parte, se desprende del Acta de Cómputo total por unidad territorial de las Comisiones, que la parte actora, tal y como lo afirma obtuvo 10 votos, y el ciudadano Lizandro Enrique Solís Rivero recibió 5 votos.

Ahora bien, no es un hecho controvertido que el ciudadano citado haya sido asignado como miembro de la COPACO, bajo la asignación afirmativa por discapacidad visual, ya que es aceptada esta circunstancia por las partes.

Sin embargo, la parte actora argumenta que también es una persona con discapacidad visual y aun cuando no es claro en cuanto a su pretensión de que sea considerado por este Tribunal bajo esta misma condición, la autoridad responsable señala que el ahora actor, no registró ninguna condición de las requeridas en el formato F4, circunstancia que es corroborada por esta autoridad mediante el análisis de dicha documental, al obrar en el expediente que se resuelve y que se inserta para su mejor apreciación:

001



Formato F4 (Solicitud de Registro)
SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IECM-DDXX-00000-19
 Fecha: dd/mm/aa

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

*Apellido paterno:		*Apellido materno:		*Nombre(s):	
SANCHEZ		GÓMEZ		MARTIN ABRAHAM	
*Edad:	[REDACTED]	*Joven (Entre 18 y 29 años)	[REDACTED]	*Sexo:	Mujer <input type="checkbox"/> [REDACTED]
*Clave de Elector:	[REDACTED]				
*OCR: (12 ó 13 dígitos)	[REDACTED]				
*Sección Electoral:	2017				

* Tiene alguna discapacidad:	NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/>	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:				
			Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()

DOMICILIO PARTICULAR					
*Calle	[REDACTED]				
*Número	Exterior	[REDACTED]	Interior	[REDACTED]	
*Unidad Territorial	[REDACTED]		*Clave	[REDACTED]	
Entre la calle	[REDACTED]		Y calle	[REDACTED]	
*Demarcación	[REDACTED]		C. P.	[REDACTED]	Ciudad de México

DATOS DE CONTACTO			
*Teléfonos:	Casa: [REDACTED]	Trabajo: [REDACTED]	Celular: [REDACTED]
*Correo Electrónico:	[REDACTED]		

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente **

[REDACTED]
 * Nombre y Firma

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior.
 La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	SANCHEZ		Apellido materno:	GOMEZ		Nombres(s):	MARTIN ABRAHAM	
Edad:	[REDACTED]	Joven (Entre 18 y 29 años)	Sexo:	Mujer ()		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Clave de Elector:	[REDACTED]							
OCR:	[REDACTED]							
Sección Electoral:	2	0	1	7				

Tiene alguna discapacidad:	[REDACTED]	[REDACTED]	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
			Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()	Otra () (especifique)

DOMICILIO PARTICULAR				
Calle	[REDACTED]			
Número	Exterior	[REDACTED]	Interior	[REDACTED]
Unidad Territorial	[REDACTED]		Clave	[REDACTED]
Entre la calle	[REDACTED]		Y calle	[REDACTED]
Demarcación	[REDACTED]	C.P.	[REDACTED]	[REDACTED]

DATOS DE CONTACTO				
Teléfonos:	Casa:	[REDACTED]	Trabajo:	[REDACTED]
	Correo	[REDACTED]		
	Electrónico:	[REDACTED]		

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

Recibo Comprobante
Martin Abraham Sanchez Gomez Nombre y Firma
10/02/2020

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni impide la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En este sentido, la autoridad responsable en su informe que rindió ante este Tribunal Electoral, aduce haberse apegado a los "Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020", ya que la discapacidad, argumentada no se manifestó en la solicitud de formato F4.

De acuerdo a los argumentos vertidos por las partes, y de las constancias que obran en el expediente, a criterio de este

Tribunal no le asiste la razón a la parte actora, por lo que se debe de tener por **infundados** los agravios, esgrimidos por las razones que a continuación se exponen:

Así es, la Autoridad responsable, al momento de asignar e integrar la COPACO, atendió correctamente el procedimiento normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas contempladas en el artículo 99 de la Ley de Participación, así como en los Criterios de asignación de las COPACO.

Esto es que, la determinación de la Autoridad responsable se apegó a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

Del sumario, como se ha analizado se visualizan el Formato (Solicitud de Registro), mismos del que se desprende entre otros datos el nombre de la parte actora y la firma, así como el apartado en el que se declara si se tiene alguna discapacidad, del cual, se observa que se declaró no contar con alguna.

Dicha circunstancia para el actor, resulta en diversos efectos jurídicos que tiene relevancia a lo ahora manifestado en su escrito de demanda.

La primera de ellas consiste en que la parte actora estuvo en posibilidades de inconformarse por un posible incorrecto llenado del formato de registro, esto es, desde el momento que

se recibió dicho documento, —diez de febrero de dos mil veinte, fecha plasmada en el mismo documento— se encontraba en posibilidades de requerir la corrección y en su caso, impugnarlo ante la autoridad correspondiente.

Luego entonces, se estuvo en condiciones legales para presentar algún medio de inconformidad que lograra la corrección algún dato que considerara incorrecto incluyendo la condición de discapacidad, sin embargo, no existe constancia alguna que demuestre que la parte actora se haya inconformado previamente, en consecuencia, es que el acto debe tenerse por consentido por su destinatario.

Esto es que, el argumento que se pretende hacer valer, resulta en un punto de actos consentidos expresamente mediante la manifestación de voluntad que entraña haber firmado el formato de registro F4, de tal forma que consintió dicho acto

En estos casos, la doctrina del consentimiento de los actos reclamados se constriñe sobre estas proposiciones:

- 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto;
- 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entraña ese consentimiento; y

3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado se deja de promoverse dentro de los términos que señalan la Ley Procesal Electoral.

De esta forma, es que la parte actora consintió de diferentes formas el acto administrativo de registro, dejando firme su evidente voluntad de no colocar su situación de discapacidad en el proceso electivo de la COPACO.

El firmar el formato de registro F4, el conocimiento que hace la autoridad responsable de los candidatos registrado sin que se haya interpuesto de algún medio de impugnación que permitiera la corrección o modificación de los datos asentados.

El segundo efecto que conlleva no haber manifestado en el momento procesal oportuno la condición de discapacidad y pretender que en una etapa distinta a la de registro, se considere para la asignación de los que conformaran la COPACO.

Resulta en una transgresión de la BASE Decimoséptima “REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE SOLICITUDES”, apartado A, de la convocatoria única, impone que el ciudadano será quien realizara el registro de su solicitud mediante el formato F4, además señala que, el mismo ciudadano aspirante deberá **verificar** que el sistema haya enviado un mensaje al correo electrónico proporcionado, sobre el éxito o no del registro.

En ese sentido, es que los actores participaron bajo las bases de la convocatoria única, la cual impone al actor el llenado del

formato F4, mismo que fue firmado por el ahora acto en sus dos versiones, esto es, el llenado manual como el electrónico, de ahí que, no es posible jurídicamente que en una etapa distinta (calificación u asignación), se pretenda cambiar las condiciones en las que contendió a la luz de la convocatoria única y los ciudadanos que también participaron. Lo que evidentemente, generaría una circunstancia de incertidumbre para estos últimos.

En este orden de ideas, es que en su escrito de demanda solicita que el ciudadano Lisandro Enrique Solis Rivero, presente un documento en que se acredite la condición de discapacidad visual.

Petición que resulta, improcedente ya que no existe ordenamiento que obligue a los participantes acreditar *per se*, la condición de discapacidad, sino que, como lo señala el propio formato de registro de participantes, dicha manifestación se realiza bajo protesta de decir verdad.

De ahí que, si la parte actora cuestiona la condición de discapacidad del ciudadano, le corresponde al demandante acreditar esta circunstancia, lo anterior, tiene sustento en el artículo 51, de la Ley Procesal, que señala que la persona que afirma está obligada a probar.

En esta misma tesitura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que una vez que haya culminado la etapa de registro y se tenga por la autoridad como válida la información presentada, es que se adquiere la

presunción legal de haber cubierto los requisitos, de tal forma que, para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario; esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades de todo proceso electoral, que tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados.

Lo anterior, se ve reflejado *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 9/2005, cuyo rubro dice: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”.¹⁹

De tal forma, resulta improcedente la solicitud que hace la parte actora con respecto a que el ciudadano que fue asignado bajo la acción afirmativa de discapacidad, éste deba de probarlo, en términos de los razonamientos antes vertidos.

Finalmente, la parte actora señala que el cómputo se hizo a puerta cerrada, objetando la presencia de la candidata Judith Roselía Galindo Paniagua, a lo cual, se debe tener como inoperante dicha manifestación, toda vez que, resulta vago e impreciso, al no señalar de qué forma el cómputo a puerta cerrada y la objeción de la presencia de la candidata citada, puede generarles un perjuicio a sus derechos políticos electorales.

Aunado a que, la convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria señaló que el cómputo de la elección y validación de la consulta se realizaría

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

a partir del trece de marzo de dos mil veinte, donde el Consejo General obtendría los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Elección y la Consulta.

De tal forma que el quince de marzo, al término de la Jornada Electiva se publican en la Mesa receptora de votación los resultados, posteriormente en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevara a cabo el cómputo total de la elección y la validación de los resultados de la Consulta **conforme fuesen llegando los paquetes** electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales; donde dicho cómputo sería **de forma ininterrumpida y hasta su conclusión**, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes, procedimiento previsto en la Convocatoria.

De tal forma que no se hace mayor referencia en cómo podría afectar el procedimiento de cómputo establecido de forma previa en la convocatoria única, a la esfera de derechos, esto es que, la parte actora ofrece como prueba una imagen en la que se desprenden los resultados en la Mesa 01 (Cartel de Resultados Preliminares), sin que, existas agravio o argumento del que se pueda desprender un acto de autoridad afectara dichos resultados, sino que solo se limita a señalar que el cómputo se realizó a puerta cerrada, en ese sentido, no se presentan razones suficientes para emitir sanción alguna, como lo pretende la parte actora.

Al mismo tiempo, tampoco señala la forma en que se vería beneficiada su candidatura el objetar la asignación de una

persona del género femenino y ser asignado a integrar la COPACO, de ahí lo inoperante de su agravio.

En consecuencia, es que se debe tener confirmada la asignación realizada por la Dirección Distrital 21, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y que fue objeto de estudio en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la asignación de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial M Maza de Juárez (U HAB), de la Alcaldía en Iztapalapa, clave 07-136, efectuada por la Dirección Distrital 21, realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada



Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández, este último quien emite voto concurrente; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-312/2020.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO CONCURRENTENTE** en los términos siguientes:

Si bien comparto el sentido que se propone en la sentencia, no así las razones que la sustentan.

La premisa sobre la que debió descansar la decisión en el presente asunto, es tal como lo plantea el actor, si bien obtuvo más votos que Lizandro Solís, lo cierto es que al tener este último la calidad reconocida de persona con discapacidad, fue

integrado a la COPACO en el lugar 8. Decisión que resulta acorde con la normativa y naturaleza de las acciones afirmativas.

Lo que no comparto del análisis, es que se haya tomado como base para el estudio del asunto, los efectos que pueden desprenderse de la solicitud de registro (formato F4) de la parte actora, como lo es, considerarlo un acto consentido, ya que esto, debería traer como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación en términos de la fracción III del artículo 49 de la Ley Procesal.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento del actor que solicita la acreditación oficial de la discapacidad de la persona favorecida con la acción afirmativa, en mi concepto debió establecerse en la resolución que conforme al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es indispensable un documento que acredite la condición, a menos que sea la litis principal a resolver y en caso de que se haga un ajuste razonable en la integración, circunstancias que en la especie no se actualizan.

Finalmente, si bien la parte actora argumentó tener una discapacidad (visual), al no manifestarla u ostentarse como persona con discapacidad, al momento de solicitar su registro, es claro que no podía ser considerado por la Dirección Distrital con esa condición para la integración de la COPACO en dicha Unidad Territorial, ni este Tribunal podría la implementar de



ajustes razonables ya que dicho proceder debe atender a cada caso concreto y particularmente a los efectos discriminatorios que pudieran resultar para la persona con discapacidad en caso de no adoptarlos²⁰.

De ahí que coincido en confirmar el acto impugnado. Pero haciendo valer otras razones.

CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-312/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-312/2020.

Respetuosamente, emito voto particular por disentir de las consideraciones y del sentido de la sentencia.

²⁰ Principal factor a tomarse en cuenta para la determinación de si se está o no ante la obligación de hacer un ajuste razonable, ya que no se debe olvidar que en todo caso, sea cual sea el motivo o argumento empleado para no llevarlo a cabo, el efecto de su omisión sería una discriminación indirecta, llegando al mismo punto en que se inició con su solicitud, es decir, una ausencia de igualdad de oportunidades.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto.

A. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Criterios para la integración. Mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante IECM), por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de COPACO.

B. Jornada Electiva

1. Modalidades. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y presencial; la primera de ellas se llevó a cabo del ocho al doce de marzo del dos mil veinte, mientras que la segunda se realizó el quince siguiente.

2. Cómputo. En su oportunidad, una vez efectuado el cómputo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la presencial, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

3. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo del presente año, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Maza de Juárez (U HAB).

C. Juicio Electoral

1. Medio de impugnación. El veintidós de marzo siguiente, el promovente presentó ante la Dirección Distrital 21 escrito de demanda en contra de la constancia de asignación de la COPACO de la Unidad Maza de Juárez (U HAB).

2. Remisión del medio de impugnación. El veintiséis de marzo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del expediente.

3. Suspensión de plazos. Acuerdos de suspensión de plazos del Tribunal Electoral. El veinticuatro de marzo, dieciséis y

veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020 —respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

4. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-312/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Sustanciación. Posteriormente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y, en su oportunidad, admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. Razones del voto particular.

En la determinación aprobado por la mayoría, se resolvió **confirmar** la asignación de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial M Maza de Juárez (U HAB), de la Alcaldía en Iztapalapa, efectuada por la Dirección

Distrital 21, al estimarse por un lado, que el accionante fue omiso en manifestar ante la responsable su condición de persona con discapacidad visual al momento de solicitar el registro de su candidatura como integrante a la COPACO, de manera que dicha autoridad no estuvo en condiciones de considerarla como beneficiaria de una acción afirmativa, a partir de tal condición.

Del mismo modo, en el fallo se determinó improcedente, la solicitud de la parte accionante, de requerir un documento que acredite la discapacidad referida por la persona que resultó asignada con motivo de la aplicación de la medida afirmativa en favor de personas con discapacidad; ello, en razón a que no existe ordenamiento que obligue a los aspirantes a acreditar *per se*, tal condición, pues se trata de una manifestación que se realiza bajo protesta de decir verdad.

Finalmente, la determinación aprobada por la mayoría de las Magistraturas, calificó como inoperante el agravio esgrimido por el actor, relativo a que el cómputo se realizó a puerta cerrada, objetando la presencia de una de las candidatas, ello, al estimarse vago e impreciso, en la medida en que –se afirma– no se señaló de qué forma el cómputo a puerta cerrada y la presencia de una candidata en éste, puede generarle un perjuicio a la parte actora, máxime cuando ésta, al ser hombre, no puede beneficiarse de la objeción a una designación de un persona del género femenino.

A partir de tales consideraciones, es que me aparto del fallo aprobado por la mayoría, pues estimo en primer orden, que

con independencia de la calificación que en su caso merezca cada motivo de disenso hecho valer por la parte actora, la presente controversia ameritaba un tratamiento particular, en virtud a que aquél pertenece a dos grupos vulnerables distintos, al caso, como persona con discapacidad —a favor de la cual pudo operar una acción afirmativa— y como adulto mayor.

Lo anterior es así, pues la parte actora se identificó ante este Tribunal, como persona con discapacidad y, por ende, como integrante de ese grupo vulnerable, aunado a que de la adminiculación de las constancias que obran en autos, en particular, de la copia certificada del formato de su solicitud de registro como candidato, misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, así como de la copia de su credencial para votar, que si bien se trata de una documental privada, concatenada con el referido formato, bastan para generar convicción suficiente en la suscrita, de que el accionante se trata, además, de una persona adulta mayor, y por tanto, perteneciente a otro grupo vulnerable.

Situación la anterior, suficiente para abordar con una perspectiva diferente la resolución de la controversia, a partir de la cual, en ánimo de tutelar adecuadamente los derechos de la parte actora, como persona en situación de desventaja. Sin que ello implicara concederle la razón sólo por ostentar esa calidad, sino valorar si efectivamente, al participar como aspirante a integrar una COPACO, recibió un trato en condiciones equitativas respecto a los otros aspirantes o si la autoridad responsable no incurrió —en alguna etapa del

proceso electivo materia de controversia— en comportamientos que desestimaran la situación desfavorable de la parte actora.

Lo anterior, resulta acorde a lo dispuesto en la tesis aislada de rubro: “**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.**”²¹, de la cual, en lo medular, se desprende que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de desventaja.

Ahora bien, por lo que hace a las consideraciones del fallo, estimo que el actor no objetó la presencia de una persona candidata durante el escrutinio y cómputo, sino el hecho de que a dicho representante se le impidiera estar presente como al resto de interesados. Pues en la demanda se señala:

Por otra parte, es importante señalar que el conteo lo hicieron los representantes del INE a puerta cerrada, no permitieron observadores y objetaron la presencia del representante de la candidata Judith Roselia Galindo Paniagua, por ello pido la sanción a que haya lugar.

De manera que, a mi juicio, la intención del actor era inconformarse de la presunta negativa por parte de la

²¹<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2009452#>

responsable de permitir a las personas candidatas y/o a sus representantes, estar presentes durante el cómputo, lo que desde mi perspectiva, considerando a su vez la condición del actor de persona perteneciente a dos grupos vulnerables, justificaba que este órgano jurisdiccional, requiriera a la responsable al menos, por la copia certificada el acta circunstanciada del escrutinio y cómputo correspondiente.

De ahí que, en el caso concreto, no acompañe la determinación adoptada por la mayoría y, en consecuencia, dadas las razones expuestas, me aparto respetuosamente del sentido del fallo y emito el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-312/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-312/2020, DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”